Voces:
ABUSO SEXUAL ~ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ~ PERSPECTIVA DE GENERO
Tribunal: Tribunal de impugnación de Río Negro(TribImpug)(RíoNegro)
Fecha: 15/03/2021
Partes: R. R. O. s/ Abuso sexual
Cita Online: AR/JUR/2695/2021

Sumarios:
1 . Los preceptos relativos a la perspectiva de género devienen de una manda Convencional y su finalidad práctica es resguardar o no dar cabida a interpretaciones de situaciones o casos bajo el velo de estereotipos de género.
2 . Los agravios que ahora plantea la Defensa fueron objeto de tratamiento y respuesta en la sentencia en crisis, por lo que estos no trasuntan más allá de la discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Texto Completo:

Expediente MPF-CI-02674-2018

Viedma, marzo 15 de 2021.

¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por los Defensores de R. O. R.?

A la cuestión planteada el doctor Cardella dijo:

1. Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 este Tribunal de Impugnación resolvió rechazar la impugnación presentada por la Defensa de R. O. R., condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad a la pena de (8) ocho años de prisión de cumplimiento efectivo.

2.- El imputado al momento de ser notificado manifestó su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que procurada la intervención de sus defensores por el plazo de diez días para que provean la adecuación técnica de su pretensión recursiva. Así los defensores —Dres. Michel Rischmann e Iván Radeland— interponen impugnación extraordinaria contra el decisorio de marras expresando que el decisorio impugnado causa un gravamen irreparable a su defendido y encuadran jurídicamente la vía impugnaticia en los términos del segundo supuesto del art. 242 CPPRN en función del artículo 14 de la Ley 48, pues aseguran que en la presente se han vulnerado garantías constitucionales, efectuando una reseña de los antecedentes del legajo.

3. Los agravios.

3.1. En primer lugar, sostienen que existe un error en la interpretación del instituto de la perspectiva de género que realiza la sentencia.

Transcriben así parte del párrafo del voto rector en que alude a la existencia de estereotipos contra la mujer en los agravios de la Defensa y refieren que pareciera que cualquier mirada analítica sobre el testimonio de la víctima, resulta un agravio a la mujer en su calidad de tal y que la postura del Tribunal de Impugnación es que el testimonio de la mujer no puede ni debe ser sentencia verificado, asignándole valor probatorio absoluto lo que atenta contra el sistema de libertad probatoria y de la sana crítica racional. Aducen que lejos de interpretar adecuadamente el instituto de la perspectiva de género, lo aplica desfigurando los estándares de valoración y análisis de la prueba.

Critican que conforme las pautas de interpretación del Tribunal de Impugnación se han establecido como estándar probatorio que, en casos de abuso sexual, basta con el testimonio de la víctima.

Citan precedentes del Superior Tribunal de Justicia para dar sustento argumental a sus dichos y refieren que resulta necesario que la declaración de la menor se relacione con otras pruebas e indicios y que nada tiene de estereotipado observar si los dichos de la víctima se condicen con los indicadores de abuso sexual usualmente aceptados como tales, más si se reconoce que el abuso sexual produce efectos adversos sobre la víctima y del resto de la prueba no surge la existencia de tales efectos, por lo que en tal caso resulta licito dudar del testimonio de la víctima. Conforme el criterio del Superior Tribunal de Justicia, el testimonio de la víctima debe presentar coherencia interna y externa con el resto de la prueba que permite deducir en conjunto la existencia de un abuso sexual, lo que refieren, no se da en la sentencia en crisis.

Se remiten a diversos puntos de los que entienden, se constató la presencia de efectos contrarios a los aceptados por las ciencias de la psicología y la jurídica, lo que consideran implica una contradicción con el

relato de la víctima, planteando el yerro de este Tribunal en la interpretación del estándar probatorio.

3.2. En segundo lugar, plantean la absurda valoración de la prueba:

Parten de la conclusión de que si en juicio no se acredita la presencia de efectos de abuso sexual en la víctima ello puede generar carencia de soporte del mismo por ausencia de indicios y si se prueba la presencia de hechos o circunstancias contrarias a las de un abuso sexual, trae aparejado la desacreditación del testimonio de la víctima.

Señalan que en juicio se acreditaron ambos extremos, que en su conjunto implicaban una clara contradicción con el testimonio de M., por lo que el acusado ha sido víctima de una arbitrariedad en la valoración de la prueba, que de haberse hecho apropiadamente se habría llegado a su absolución. Citan fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido refieren que este Tribunal nunca respondió a los cuestionamientos de esa parte, que versaban respecto a que M. jamás tuvo un solo síntoma de abuso sexual, al menos hasta sus 17 años.

Analizan cada agravio de la impugnación ordinaria e indican lo que a su entender han sido valorados absurdamente por el Tribunal de Impugnación. Así señalan que M. y su psicóloga relatan que a los 16 años de edad tuvo un problema, el develamiento, pero de la declaración de los testigos se desprende que tuvo una infancia normal y sin problemas hasta sus 17 años de edad, por lo que ambos enunciados no pueden coexistir.

Por otro lado, refieren que la psicóloga de M. dijo que esta tenía daño psicológico, pero la perito psicóloga informó que no tenía ningún trastorno psicopatológico, por lo que ambos enunciados resultan contrapuestos.

De lo referido, concluyen que la existencia de enunciados opuestos emanados de la prueba, llevaría a afirmar que algo es y no es al mismo tiempo, lo que refieren una conclusión imposible y por ende convierte a la sentencia en arbitraria por violar el principio de logicidad.

3.3. Plantean la violación a la in dubio pro reo. Afirman que, en el decisorio en crisis, no obra el criterio utilizado por los jueces para dar preponderancia a la hipótesis de condena por sobre la no culpabilidad o inocencia y que, ante la plausibilidad de ambas versiones de los hechos, debería aplicarse el citado principio.

Expresan haber planteado la existencia de material probatorio que indicaba que debía mantenerse el estado de inocencia de su cliente, que afirmaran no fue analizada por este Tribunal.

3.4. Finalmente plantean la violación de al derecho al doble conforme y aducen que conforme el precedente “Casal” de nuestro Máximo tribunal de la Nación, el derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior —8.2 inc. h de la CADH— requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo, que resulta concordante con el derecho de defensa en juicio del imputado.

Citan precedentes de la Corte Suprema (cf. 1856/2006(42-S)/CS 1 “Silva” entre otros) y afirman que el Tribunal de Impugnación ha incumplido con su función revisora al no expedirse sobre los agravios planteados por esa Defensa ni expresar los motivos de su rechazo, al considerar normal que una víctima de abuso sexual gravemente ultrajante esté en perfectas condiciones físicas, psicológicas y sociales y sienta afecto por su abusador al menos hasta su develamiento. Efectúan la reserva del Caso Federal.

4. Corridas las comunicaciones en los términos del artículo 244 del CPPRN al Ministerio Público Fiscal y la parte querellante a fines de que formulen la contestación de los agravios planteados por la Defensa de R., no fueron respondidas por parte de los comunicados.

5. Análisis y decisión:

En relación a los estereotipos de género y el planteo de error en la interpretación del instituto de la perspectiva de género en su faz probatoria, los preceptos relativos a su aplicación devienen de una manda Convencional y su finalidad práctica es resguardar o no dar cabida a interpretaciones de situaciones o casos bajo el velo de estereotipos de género cuyo abordaje y aplicación fue claramente explicado en el decisorio en crisis.

En tal sentido, al iniciar el tratamiento de los agravios de la impugnante se puntualizó que los dos primeros agravios se vinculaban a contradicciones de expresiones de la víctima, ello es “si tenía presente en su psiquis los hechos de abuso o los había reprimido en su olvido...” y frente a tal aspecto el fallo indica, “Aquí se constata el estereotipo que presenta a la mujer como una persona no confiable...” para luego concluir que “La defensa pretende determinar la credibilidad de la víctima en función de la idea preconcebida sobre la forma que debía actuar antes, durante y luego de cada agresión sexual...”.

No se observa error en la interpretación bajo perspectiva de género pese al esfuerzo de la Defensa por

demostrarlo, más si la disconformidad de la impugnante con lo interpretado y decidido en el voto rector en tal sentido. Así, la crítica de la defensa luce parcializada, pues omite explicar de qué manera el pretendido agravio conculca los preceptos del segundo supuesto del artículo 242 del CPPRN en el caso concreto.

Respecto a la absurda valoración de la prueba que propone el recurso, concretamente entre el testimonio de la víctima y el resto de la prueba, de ningún modo resulta ser un atentado contra los Derechos constitucionales que asisten a su defendido.

En tal sentido, sobre la declaración de M. se estableció: "La defensa no demuestra ninguna contradicción ni inconsistencia en la declaración de M. y su agravio solo se sustenta en una opinión subjetiva de cómo debía haber actuado la víctima frente al ataque sexual; cuando existen tantas posibilidades de reacción como personas agredidas." por lo cual, partir en su agravio desde la premisa de haber demostrado que el testimonio de la víctima es auto contradictorio, resulta demostrativo de que la Defensa desatiende las consideraciones oportunamente brindadas al respecto.

También se dio motivos sobre el análisis de la valoración a que la víctima no manifestó síntomas de abuso sexual. La Defensa, ahora, expresa que el precedente "Nasimbera" no resulta aplicable al caso. Pese a ello, en la presente impugnación la Defensa ensaya una explicación y refiere: "Cuando esta defensa planteó que ello era tan solo un ejemplo, siendo que en la primera parte de este recurso hemos demostrado que existe numerosa jurisprudencia rionegrina...". Aun así, sostenemos que, pese a la aclaración, no se entiende el motivo de citar jurisprudencia no aplicable al caso.

Otro de los planteos tuvo expresa respuesta respecto a que la víctima debía evidenciar cambios en su conducta —manifestar síntomas de abuso—. Sobre el particular se controló la afirmación del Tribunal de juicio "...la sentencia valora la declaración de la testigo perita del Poder Judicial Licenciada Giuliana Marzo la, quien resalta sobre M., que en sus entrevistas se encontraba angustiada y en sus conclusiones se expresó sobre la vida de la víctima, su familia, su educación y respecto a su perfil de personalidad y que no surgieron indicios de manipulación o fabulación. Haciendo hincapié sobre el planteo de la defensa, dice el fallo..." En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la victima sostiene que no se le puede exigir a quien resulta víctima de un delito de estas características, que desarrolle determinados comportamientos, como una suerte de actos mecánicos, estipulados y de producción automática, pues eso va a contramano de la condición humana misma, que no reviste aquellas características objetivas, sino que justamente varían de acuerdo a cada ser humano. Desatender el testimonio de la niña por no haber evidenciado algún indicio fisiológico o emocional, tales como pesadillas u otros temores, angustias o cualquier otro estado de ánimo, es no mirarlo bajo el tamiz, no solo de la inexperiencia que presenta en algunos aspectos de su vida, producto de su edad y nivel de madurez intelectual, sino de la especial situación en la que se encuentran inmersas las personas sometidas a estos hechos. ("Sanelli"). Y cuando vimos la declaración de la víctima, observamos cuan afectada estaba la mujer víctima.

De la misma manera, el planteo que la Defensa vuelve a invocar en su profuso escrito que a los 13 años la víctima tuvo un episodio traumático al saber la verdadera identidad de su padre biológico y al respecto dijo: "Esta tesis ante el tribunal, la defensa no demostró como ese hecho traumático en la vida de la víctima influyera en su denuncia, ya que no se advierte ningún interés o contradicción. No hay ninguna prueba que justifique el planteo, por el cual aquel profesional de la salud mental debía haber advertido la situación de abuso cuando M. va por una cuestión de encontrar su identidad frente a la noticia que su papá biológico es otra persona. Agregamos, también, que no está acreditado que exista un manual o protocolo de indicadores de abuso sexual para utilizar protocolarmente en cada sesión de consulta o sesión terapéutica en la psicología o psiquiatría" por lo que se advierte, el planteo resulta una mera discrepancia con lo expresado en el voto rector al respecto. Respecto al planteo relativo al develamiento tardío la Corte IDH, señala, "Tampoco procede desestimar el testimonio de las víctimas por su develamiento tardío por cuanto resulta usual que las víctimas relaten este tipo de hecho cuando pueden hacerlo, si es que logran hacerlo a lo largo de su vida. Al respecto ha dicho la Corte Interamericana: "Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...]" (Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013).".

En cuanto al tema relativo a la excelente relación entre la víctima y el imputado, se advierte que el agravio fue objeto de respuesta y oportunamente se consideró, "Este planteo, también, tuvo respuesta en la sentencia y aquí su valoración:... " y en tal sentido, luego de proveer el pertinente análisis del planteo, la sentencia concluyó: "Recordemos que luego de enviar esas cartas, frente a una relación sexual es que la víctima rememora en su pasado los ataques sexuales y desde allí comienza el desarrollo de todo un proceso sobre el cual la defensa no presenta una prueba que avale otra alternativa o descalifique por invalido o contradictorio la conclusión del

fallo”.

Respecto al planteo relacionado con el daño en la psique de la víctima, la sentencia en crisis expresó: “La figura del tipo penal no prevé que para la consumación del delito contenga este daño... sin embargo, se presenta esta idea como necesaria y se trata de dar sostén probatorio en el contraexamen a la psicóloga Fontelos, la sentencia también respondió a este planteo”. Luego el voto rector refiere que “La defensa en juicio y ante nuestra audiencia pretendió descalificar la capacidad profesional de la Licenciada Fontelos” respecto a lo cual el voto rector analizó y concluyó que: “Pese a su esfuerzo, la defensa no logró desacreditar la capacidad profesional de la testigo.”.

Como se puede observar, del análisis efectuado se desprende que los agravios que ahora plantea la Defensa fueron objeto de tratamiento y respuesta en la sentencia en crisis, por lo que estos no trasuntan más allá de la discrepancia subjetiva con lo resuelto. Asimismo, advierto que omite la impugnante explicar los motivos por los cuales entiende que sus planteos encuadran en los supuestos del art. 242 del CPPRN para habilitar la vía extraordinaria que pretende, por lo que sus agravios no han de prosperar.

Del recurso no se acredita la violación al principio in dubio pro reo que habrá la vía del recurso extraordinario federal. Al respecto la Defensa inicia el planteo, partiendo de una premisa consistente en que “la prueba indica conclusiones contrapuestas”. La sentencia expresa, “La defensa no acredita en concreto la impugnación, el vicio o error de la sentencia, ya que el agravio debe ser objetivo, quien recurre debe diferenciarlo de la disconformidad subjetiva con la decisión...”. En ningún pasaje del mismo se alude a la posible existencia de conclusiones contrapuestas en el análisis en los diversos planteos efectuados. Es más, la conclusión del referido apartado culmina: “En conclusión, la sentencia condenatoria es una decisión jurisdiccional racional y consistente, sus argumentos son coherentes y no existe contradicción entre ellos. Así lo resuelto se ajusta a la doctrina judicial que sostiene que la prueba de la autoría del imputado que tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima encuentra corroboración en prueba indiciaria de modo independiente.” por lo que el agravio no ha de prosperar.

6. En suma, analizados los planteos de la recurrente entiendo que los mismos resultan una crítica fragmentada y exponen solo una discrepancia subjetiva con el criterio sostenido por el Tribunal. Como se advierte de la simple lectura, la sentencia da razones que quedan incólumes ante la crítica intentada en el recurso.

Los agravios que aquí se reiteran ya fueron tratados en la instancia de revisión sin que en esta instancia se logren demostrar circunstancias que ameriten la habilitación de la vía extraordinaria.

La decisión impugnada garantizó el doble conforme de lo decidido. Cabe señalare que el STJ ha sostenido que el código de rito no prevé intervención de ese Cuerpo “como una suerte de tercera instancia, puesto que el control se encuentra restringido a los motivos expresamente previstos en su art. 242” (“Merlo” Se. 02/12/2019). En el caso, sobre la mera discrepancia con lo decidido, ante la ausencia de motivos que demuestren la arbitrariedad que habilite la instancia del art. 242 del CPPRN, lo que en realidad se pretende es la vía hacia una segunda instancia de revisión, lo cual que resulta ajeno al sistema procesal vigente. En consecuencia, propongo que sea declarado inadmisible. Así voto.

La doctora Custet Llambí y el doctor Mussi dijeron:

Adherimos al voto del doctor Cardella. Así votamos.

Por ello, el Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro resuelve: Primero: Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria presentada por la Defensa de R. O. R. Segundo: Registrar y notificar. Se deja constancia de que la Jueza María Rita Custet Llambí participó del Acuerdo y expresó su voto en el sentido antes expuesto, aunque no suscribe la presente por encontrarse de licencia. — Miguel A. Cardella. — Carlos M. Mussi.